

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

FRANCISCO VALDÉS PÉREZ

Peticionario

KLCE202001227

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Crim. Núm.:  
D IS2017G0015

Sobre:  
Desacato Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2021.

Comparece el señor Francisco Valdés Pérez (peticionario o Sr. Valdés), mediante el presente recurso de *Certiorari*. En el mismo, expone ser miembro de la población correccional, y nos solicita, por derecho propio, que dejemos sin efecto una *Orden de Arresto y Encarcelamiento por Desacato Civil* (la orden), emitida en su presencia y en corte abierta el 28 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI, foro primario). Aduce que, ante su solicitud de litigar por derecho propio, y el incumplimiento a la orden previa del TPI de tener representación legal, se ordenó su arresto indefinido. Reclama que tal acto por parte del Tribunal de Primera Instancia es contrario a derecho y en violación a su debido proceso de ley.

**I.**

El 28 de septiembre de 2020, se celebró ante la Honorable María Teresa Rivera Corujo, una vista sobre estado de los procedimientos en el caso del peticionario, debido a un proceso criminal que enfrenta por infracción al Artículo 142 del Código Penal.

A la referida vista, el peticionario compareció por derecho propio. Además, compareció el Ministerio Público. El TPI encontró incurso en desacato civil y ordenó el arresto del peticionario en corte abierta. El foro primario, fundamentó la orden en incumplimiento del Sr. Valdés con las órdenes del tribunal para la contratación de representación legal, en las siguientes fechas: (i) el 3 de agosto de 2020, cuando se le ordenó en corte abierta, la contratación de un abogado; (ii) el 13 de agosto de 2020, cuando también en corte abierta se le concedió al peticionario un término de 15 días para conseguir representación legal, so pena de desacato y (iii) el 13 de agosto de 2020, mediante *Resolución* notificada el 28 de agosto de 2020, cuando se le concedió al peticionario 15 días para conseguir representación legal, so pena de desacato. Esto, conforme se desprende de la *Orden de Arresto y Encarcelamiento por Desacato Civil*.<sup>1</sup>

El peticionario, de lo que podemos entender de su petición, alega que el mismo día de la vista, el 28 de septiembre de 2020, solicitó oralmente una “reconsideración” a la referida orden. A la cual, por su “voz”, el TPI la declaró *No Ha Lugar*. Por ello, nos solicita que “tome[mos] jurisdicción en el caso revoque la sentencia del TPI condenándolo por desacato a un encarcelamiento indefinido, y le ordene su [excarcelamiento] perentorio”.<sup>2</sup> Posteriormente, mediante una *Moción Suplementaria*, el peticionario presentó el 13 de enero de 2021, como único anejo, la orden recurrida, alegando que fue dada en su presencia y expedida el 28 de septiembre de 2020, pero que recibió la copia el 5 de enero de 2021.

---

<sup>1</sup> *Exhibit 1*, del recurso de *certiorari* en la *Moción Suplementaria* del peticionario, presentada el 13 de enero de 2021.

<sup>2</sup> *Petición de certiorari*, pág. 5. Advertimos que en la *Petición* presentada el 30 de noviembre de 2020, no se acompañó anejo alguno, incumpliendo con la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.34. No obstante, el único anejo presentado a este tribunal, y del cual el peticionario recurre ante nos, fue presentado mediante la *Moción Suplementaria* del 13 de enero de 2021. En la misma, además de solicitar que dejemos sin efecto su arresto, nos solicita que se desestime el caso criminal que se sigue en su contra.

Antes de mencionar y entrar a discutir los errores señalados por el peticionario, procedemos a auscultar nuestra jurisdicción.

## II.

### A.

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia.<sup>3</sup> Las cuestiones relativas de jurisdicción son de índole privilegiada y debe ser resueltas con preferencia.<sup>4</sup> Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen.<sup>5</sup>

El Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por carecer de jurisdicción.<sup>6</sup> **La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado.**<sup>7</sup> Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima.<sup>8</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un Tribunal] es así declararlo y desestimar el caso.”<sup>9</sup> Ello es así porque “una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal es una sentencia nula el derecho y, por lo tanto inexistente.”<sup>10</sup>

De conformidad con lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83,<sup>11</sup> que:

---

<sup>3</sup> *Fuentes Bonilla v. ELA et al*, 200 DPR 364, 372 (2018), *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

<sup>4</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012); *Fuentes Bonilla v. ELA et al*, *supra*.

<sup>5</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, citando a *SLG. Szendrey-Ramos V. F. Castillo*, 169 DPR 873,882 (2007).

<sup>6</sup> Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83 (C).

<sup>7</sup> *Lozada Sánchez et al. V. JCA.*, 184 DPR 898 (2012).

<sup>8</sup> *Caratinni v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 355.

<sup>10</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*; *Montañez V. Policía de PR*, 150 DPR 917, 921 (2000).

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

Una de las instancias en con tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que el mismo “adolesce del grave insubsanable de efecto de privar de jurisdicción al Tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.”<sup>12</sup> Por lo tanto, cuando hay jurisdicción del Tribunal lo único que puede hacer es desestimar la causa.<sup>13</sup>

## B.

La Regla 193 de Procedimiento Criminal<sup>14</sup> regula lo concerniente a los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones disponiendo lo siguiente:

Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos, el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de *certiorari*, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. **La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional.**

El término para formalizar el recurso de *certiorari* se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. **Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia, el término se calculará a partir de ese momento.** (Énfasis suplido).

<sup>12</sup> *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR (2015); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98.

<sup>13</sup> *Vega et al. V. Telefónica*, 156 DPR 585 (2002).

<sup>14</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 193.

Por su parte la Regla 194 de Procedimiento Criminal,<sup>15</sup> añade que:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de:

**(a) la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada;**

**(b) la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Reglas 188(e) y 192;**

**(c) la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.**

**Cuando la persona estuviere presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.**

Si el escrito de apelación o de *certiorari* es presentado en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación, las copias reglamentarias de tal escrito, debidamente selladas con la fecha y hora de su presentación. Si el recurso fuere presentado en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación o de *certiorari*, una copia de tal escrito, debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación.

---

<sup>15</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 194.

El apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de *certiorari* dentro del término para presentar tales recursos. Tal notificación se hará en la forma provista en estas reglas, salvo lo que se dispone en la Regla 195.

En el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma. **El escrito de *certiorari* contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso, así como señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el Tribunal de Primera Instancia.**

Según lo antes expuesto, nuestro ordenamiento procesal criminal autoriza al acusado a recurrir al Tribunal de Apelaciones de la sentencia final que en su día emita el Tribunal de Primera Instancia. De igual forma, puede recurrir de las resoluciones u órdenes que emita el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, para incoar estos recursos, el de apelación o *certiorari*, ante este Tribunal de Apelaciones, la parte cuenta con un término jurisdiccional de 30 días siguientes a la fecha en que se dictó sentencia, se emitió la resolución o la orden. Sin embargo, **cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución,**<sup>16</sup> desde ese día, este término comienza a discurrir. Es decir, a partir de que se dictó la sentencia o resolución en corte abierta, estando presente la parte apelante o peticionaria.

En cuanto al perfeccionamiento del recurso de *certiorari*, la Regla 32 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>17</sup> añade lo siguiente:

- (A) El recurso de *certiorari* para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad se formalizará mediante la **presentación de una solicitud dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. Este término es jurisdiccional.** (Énfasis y subrayado suplido).

<sup>16</sup> *Pueblo en interés del menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 74 (1998).

<sup>17</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32.

Los términos jurisdiccionales por su naturaleza **son improrrogables sin importar las consecuencias procesales que traiga las partes**. Dichos términos no se pueden subsanar, acortar, ni extender.<sup>18</sup> “[E]l incumplimiento con este tipo de exigencia, priva al Tribunal de autoridad sobre el asunto que se intenta traer ante su consideración. Así pues, hacer caso omiso a directrices de naturaleza jurisdiccional impide que se pueda atender un escrito presentado fuera de término.”<sup>19</sup>

Además, la parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre.<sup>20</sup> De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo.<sup>21</sup> El “hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales.”<sup>22</sup>

### III.

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros.<sup>23</sup> El hecho de que el peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso. Por lo que, el peticionario tenía la obligación, de conformidad con la Regla 34 de nuestro reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>24</sup> de someter todo

---

<sup>18</sup> *Rosario Domínguez et als. V. ELA et al.*, 198 DPR 197, 209 (2017).

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013).

<sup>21</sup> *Íd.*

<sup>22</sup> *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

<sup>23</sup> *Soto Pino, supra*.

<sup>24</sup> (1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

[...]

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada;

documento pertinente para evaluar su solicitud y verificar nuestra jurisdicción. Por ejemplo, el peticionario tenía que incluir todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada al momento de presentar su recurso en tiempo.

En el caso ante nos, el TPI emitió la *Orden* recurrida el 28 de septiembre de 2020, **en corte abierta y en presencia del peticionario**. Así, el peticionario tenía treinta (30) días desde dicha notificación para presentar su recurso de *certiorari*, o sea, tenía hasta el **28 de octubre de 2020**. Sin embargo, surge del expediente que el Sr. Valdés presentó la petición de *certiorari* el 30 de noviembre de 2020,<sup>25</sup> es decir, **treinta y tres (33) días** fuera del término **jurisdiccional** que establece nuestro ordenamiento jurídico. A su vez, aun cuando el término de presentación del recurso fuera de cumplimiento estricto (que no es el caso), el peticionario tampoco acreditó de una manera clara la justa causa para explicar o justificar su tardanza dentro de dicho término, y como vimos, en ausencia de esta, los tribunales carecen de discreción para extender el término y acoger el recurso ante su consideración. Por tanto, carecemos de

---

también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

Regla 34(C)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.34.  
<sup>25</sup>Del expediente se desprende que la *Petición de certiorari*, tiene fecha de **18 de noviembre de 2020**, la cual acompañó un índice, al final, con fecha de 26 de octubre de 2020, y al lado suscribió la fecha de 18 de noviembre de 2020. Los documentos no tienen el sello de la fecha de entrega a la Administración de Corrección para su diligenciamiento. No obstante, el matasellos del sobre que acompaña en su *Petición* tiene fecha de 24 de noviembre de 2020, y fue recibida para su presentación en este tribunal el 30 de noviembre de 2020. Sin embargo, en una *Moción En Cumplimiento Señalamiento de Tribunal de Apelaciones*, que acompañó a su *Petición*, alegó que depositó en el buzón del complejo correccional Las Cucharas, el recurso de epígrafe, el 26 de octubre de 2020 (de lo cual no surge evidencia en el expediente, que así lo corrobore o acredite) Por otro lado, en su *Moción Suplementaria*, presentada el 13 de enero de 2021, indica que recibió el 5 de enero de 2021, copia de la orden dictada **en su presencia el 28 de septiembre de 2020**, de la cual recurre.

jurisdicción para atender el recurso de epígrafe y procede la desestimación de este.

No obstante, es menester señalar, que tomamos conocimiento judicial del señalamiento de una vista sobre estado de los procedimientos en el TPI, el 24 de febrero de 2021, para atender el desacato civil del peticionario. Advierta el foro primario, que pudiera haber confinado una persona sin haber seguido el debido proceso de ley, conforme a derecho y a la jurisprudencia aplicable, lo que podría redundar en un confinamiento ilegal, situación que debe de atender con premura.<sup>26</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuesto, se desestima el recurso ante nuestra consideración por este Tribunal carecer jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Sánchez Ramos concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>26</sup>*In re Sierra Enríquez*, 185 D.P.R. 830 (2012); *Pueblo v. Cruzado*, 161 D.P.R. 840 (2004); *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988); *Anthony Pasquall Faretta v. State of California*, [422 US 806](#) (1975).